

Expte 13-05710505-9-1
"DASMI JAVIER... EN
J° 161.976 "DASMI..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Javier Agustín Dasmi, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Séptima Cámara del Trabajo, en fecha 5/11/2021, en los autos N° 161.976 caratulados "Dasmi Miguel Ángel en J 155.603 c/ Provincia A.R.T. p/ Ejecución de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara mandó seguir adelante la ejecución de honorarios promovida por el Dr. Dasmi y reguló sus honorarios en \$ 1.720,65. El letrado indicado dedujo recurso de aclaratoria, el que fue rechazado. Con posterioridad planteó recurso de reposición, el cual tampoco fue acogido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que el decisorio omitió aplicar los artículos 33 inciso III del C.P.C.C.T. y 31 de la Ley 9131.

Dice que fue el único profesional que obró por la parte actora, y que sus actos fueron ratificados, por lo que revistió el doble carácter de abogado patrocinante y procurador.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial deducido no debe prosperar.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que el art. 146, inciso III-, del C.P.C.C.T. -aplicable por remisión de los artículos 132, inciso V-, de dicha norma, y 85 y 108 del C.P.L.-, dispone, en lo pertinente, que “el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días de la notificación de la resolución recurrida”; y que “El recurso de aclaratoria no interrumpe el plazo para recurrir cuando versa sobre cuestiones accesorias que no constituyen objeto del recurso extraordinario, o cuando ha sido desestimado por su manifiesta improcedencia”. El precepto en trato, ha recogido y ratificado la jurisprudencia consolidada de V.E. [Compulsar, verbigracia, los precedentes glosados en: L.S. 95-007; 244-009; 301-349; 375-007 y 380-210, entre otros. Vid. cfr. tb. Porras, Alfredo R., “Recurso extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001). Teoría y práctica”, p. 107; y Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 422].

De la compulsua de los principales, surge que:

- 1) La sentencia monitoria, en la que se calcularon los emolumentos, fue notificada al abogado quejoso el 07/10/2021;
- 2) La aclaratoria planteada contra la decisión mencionada no fue admitida (Concretamente, en el auto dictado el 14/10/2021, la judicante controlada argumentó, de manera acertada, que no se había cometido un error material sobre la base de cálculo, ni sobre los porcentajes aplicados, al haber actuado el Dr. Dasmi como patrocinante, al no contar con un poder agregado en la causa); y
- 3) Finalmente, se dedujo recurso de reposición contra el auto que desestimó la aclaratoria, siendo rechazado.

A mérito de la norma precitada y de que el recurso en análisis fue planteado recién el día 25/11/2021 (Vid. cfr. fs. 10), se pondera que el embate extraordinario *sub examine* es inadmisibile y

que V.E. no debe entrar en su materia –juicio de fundabilidad-, ello porque el ahora censurante no cumplió con uno de sus recaudos formales, erigidos por el otrora legislador formal, José Ramiro Podetti, en presupuestos insoslayables de procedibilidad del mismo, concretamente el concerniente a su interposición temporánea, plazo cuyo término operó el 02/11/2021, computado desde la notificación de la decisión primigenia, acto de comunicación cumplido el 07/10/2021.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debería desestimarse el recurso planteado, aun cuando ya fue admitido (Trib. cit., L.S. 265-296 y ots.).-

Despacho, 29 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General